

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 026- PUBLICADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021- 15 DE OCTUBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FJJ-101	JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES	VCT-000804	16-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
2	KE6-08053X	SARA AZUCENA PARRA LOPEZ	VSC-000838	30-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día once (11) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	MAR-08551	SARA AZUCENA PARRA LOPEZ	VSC-000852	30-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
4	FDF-081	ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ DIAZ	VCT-000826	23-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	IJJ-14291	SOCIEDAD RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S	VCT-000865	30-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
6	FG7-08051X A.A.062-2020	INDETERMINADAS	GSC-000024	15-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día once (11) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día once (11) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



Radicado ANM No: 20219030738941

Nobsa, 09-09-2021 17:30 PM

Señor (a) (es)

JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES

Dirección: Calle 19 No. 4-88 oficina 601
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FJJ-101, se ha proferido la Resolución No. VCT-000804 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000804 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en ocho (08) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: ocho "08" resolución VCT-000804 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FJJ-101.

COORDINADORA		GUIA: 20015958475.1	UNIDAD 1/1
COORDINADORA		GUIA: 39721003896.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: JOSE TORRES CL 19 # 4 88 OFC 601 BOGOTA (C/MARCA) TEL 1 Z.Postal:			
PARA:ANM NOBSA KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA SOGAMOSO (BOY) TEL 000 Z.Postal:			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 20015958475 Doc. ANM			
Ref: ANM 39721003896.1			
Origen 1 BOG		Destino (1) 2021-09-30	Zona Hub Equipo Reparto

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000804 DE

(16 JULIO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 2 de marzo de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** - y el señor **JOSÉ DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.205, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en un área de 43,1901 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 4 de julio de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 30R-42R Expediente Minero Digital).

Con radicado No. **20185500462042** del 4 de diciembre de 2018, el señor **JOSÉ DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES** presentó solicitud de cesión parcial; es decir, de un 50% de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **FJJ-101** a favor de la señora **AURA MARÍA DIAZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.35.330.199, así mismo allegó el contrato de cesión de derechos suscrito el día 21 de marzo de 2018. (Expediente Minero Digital).

Con radicado No. **20195500901382** del 4 de septiembre de 2019, el señor **JOSÉ DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES**, presentó aviso de cesión parcial; decir, de un 55% de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **FJJ-101** a favor del señor **JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.313.994. (Expediente minero digital).

A través del radicado No. **20201000715182** de 8 de septiembre de 2020, se presentó reiteración del trámite de cesión de derechos allegado con radicado No. **20185500462042** del 4 de diciembre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

de 2018, a favor de la señora **AURA MARÍA DIAZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 35.330.199, acompañado de los documentos que demuestran la capacidad económica de la cesionaria. (Expediente Digital).

Por medio del radiado No. **20201000715312** de 8 de septiembre de 2020, el apoderado del cesionario señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.323.470, allegó aviso de cesión del 50% del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, contrato de cesión del título minero y soportes para acreditar su capacidad económica.

El día 21 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el estudio económico de los documentos aportados a través del radiado No. **20201000715312** de 8 de septiembre de 2020, concluyendo:

*“(…) Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **FJJ-101**, **GUILLERMO FREDY DÍAZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.323.470, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (...)”*

El 8 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el estudio económico de los documentos aportados en el trámite de cesión de derechos a favor de la señora **AURA MARÍA DÍAZ GUERRERO**, y concluyó:

*“(…) Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **FJJ-101**, **AURA MARÍA DÍAZ GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 35.330.199, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (...)”*

Mediante Auto **GEMTM No. 298** del 30 de noviembre del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES** *identificado con la cédula de ciudadanía No 5.788.205, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas con radicado **20185500462042** del 4 de diciembre de 2018 (reiterado con el radicado No **20201000715182** de 8 de septiembre de 2020), **20195500901382** del 4 de septiembre de 2019, y el radicado **20201000715312** de 8 de septiembre de 2020 conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

*a) Manifestación clara de los porcentajes a ceder a favor de los señores **AURA MARIA DIAZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 35.330.199, **JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.313.994, y **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.470.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES** *identificado con la cédula de ciudadanía No 5.788.205, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento al trámite de cesión parcial de derechos presentado con radicado No. **20185500462042** del 4 de diciembre de 2018 y reiterada radicado No. **20201000715182** del 8 de septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

*a) Debe allegar declaración de renta de 2019 y 2018 de la señora **AURA MARIA DIAZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 35.330.199.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

b) Certificado de ingresos actualizado a 2019 acompañado de matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba la certificación de ingresos que se presente, de la señora **AURA MARIA DIAZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 35.330.199 en calidad de cesionaria.

c) Extractos bancarios de agosto, julio y junio de 2020 de la señora **AURA MARIA DIAZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 35.330.199 en calidad de cesionaria.

d) **RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión de la señora **AURA MARIA DIAZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 35.330.199 en calidad de cesionaria.

e) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

f) El documento de identificación de la señora **AURA MARIA DIAZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 35.330.199 en calidad de cesionaria.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.788.205, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. **20195500901382** del 4 de septiembre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

a) Documento de negociación debidamente suscrito entre las partes.

b) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.313.994, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y.

c) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.788.205, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. **20201000715312** de 8 de septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

a) Estados financieros del año 2019 debidamente **COMPARADOS** frente al año anterior como dicta la norma y acompañados de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los certifica, matrícula mercantil como persona natural actualizada, declaración de renta del año 2019 del señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.470 en calidad de cesionario.

b) Debe allegar matrícula mercantil como persona natural actualizada, del señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.470 en calidad de cesionario.

c) Debe allegar declaración de renta del año 2019, del señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.470 en calidad de cesionario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

d) RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión del señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.470 en calidad de cesionario.

e) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

f) Documento de identificación del señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.323.470. (...)

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 091 del 3 de diciembre de 2020. (www.anm.gov.co - Link Notificaciones, páginas 84 a la 89).

Mediante la Resolución No. **VCT-000200** del 9 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió, tres trámites de cesión de derechos presentados dentro del Contrato de Concesión No **FJJ-101**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. **20185500462042** del 4 de diciembre de 2018 y reiterada con radicado No. **20201000715182** del 8 de septiembre de 2020, por el señor **JOSÉ DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, a favor la señora **AURA MARÍA DIAZ GUERRERO**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentadas con radicado No. **20195500901382** del 4 de septiembre de 2019, por el señor **JOSÉ DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, a favor del señor **JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. **20201000715312** de 8 de septiembre de 2020, por el señor **JOSÉ DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, a favor del señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor JOSÉ DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.205, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FJJ- 1011**, y a los señores/as **AURA MARÍA DIAZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.330.199, **JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.994, y **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.470, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

Que mediante escrito con radicado No. **20211001248182** del 22 de junio de 2021 (allegado a través de contactenos@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co el 21 de junio de 2021) ,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

los señores **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.470, y **AURA DIAZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.330.199, en calidad de cesionarios dentro del trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. **VCT- 000200** del 9 de abril de 2021.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. **FJJ-101**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución No. **VCT-00200** del 9 de abril de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante el escrito con radicado No. **20211001248182** del 22 de junio de 2021. (allegado a través de contactenos@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co el 21 de junio de 2021).

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (…)”

Así las cosas, se procederán a evaluar los recursos presentados contra de la Resolución No. **VCT-000200** del 9 de abril de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que los señores/as **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, y **AURA DIAZ GUERRERO**, en calidad de cesionarios del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, fueron notificados por conducta concluyente con la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación, objeto de estudio, mediante escrito con radicación No. **20211001248182** del 22 de junio de 2021, y acreditan legitimación en la causa. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 14 37 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.* (Sublineas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo anterior, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO Y AURA MARIA DIAZ GUERRERO EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000200 DEL 9 DE ABRIL DE 2021, Y FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución No. **VCT-000200** de 9 de abril de 2021, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **FJJ-101**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

“(...) Los requerimientos solicitados no fueron notificados en debida forma y por tanto no fueron de conocimiento de nosotros como cesionarios, por lo que existe una indebida notificación aun entendiendo que quien radicamos la solicitud de cesión de derechos fuimos nosotros con base en un contrato de cesión ya firmado con el titular minero.

No existió un correo electrónico ni una comunicación a nosotros para notificarnos del Auto que nos requirió, por lo que se afectó el debido proceso y el derecho a la defensa en el proceso administrativo.

Nosotros en calidad de cesionarios radicamos toda la documentación solicitada jurídica y económica, por lo que dichos documentos que le solicitaron al cedente no fue puesto a consideración de nosotros, de lo contrario, al haber conocido dicha información, la hubiésemos aportado.

Por lo anterior, solicito REPONER LA RESOLUCIÓN NUMERO VCT – 000200 DE 09 DE ABRIL y en subsidio conceder el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico. (...)”

Sobre el particular, es de indicar que los recurrentes afirman que el **Auto GEMTM No. 289 de fecha 30 de noviembre de 2020** por medio del cual se efectuaron unos requerimientos, al no ser notificado personalmente, se vulneran sus derechos al debido proceso y el derecho a la defensa.

Al respecto, es importante aclarar que el **Auto GEMTM No. 289 de fecha 30 de noviembre de 2020**, ibídem, hace parte de aquellos actos denominados como de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado Auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, el cual señala:

***"Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (01) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. "(Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Lo señalado para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por Estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, es de indicar que esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad, y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de Estado Jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

Como prueba de ello, dentro el caso en concreto se evidenció que dicho Auto fue notificado mediante Estado Jurídico No. 091 del 3 de diciembre de 2020¹, el cual fue igualmente publicado en la página web de la Autoridad Minera, tal y como se evidencia a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 1 - de 108

EST-VCT-GIAM-091

ESTADO No. 091
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería:

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7.30 a.m., de hoy 03 de diciembre de 2020.

(...)

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 84 - de 108

					ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo por Estado Jurídico al señor EDILBERTO BORREGO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.525, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GH4-15461X, y a la sociedad COMERCIALIZADORA EL CONVENIO SAS, identificada con NIT 830.088.184-60, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad en calidad de tercero interesado, para que dentro del término indicado procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado. ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
CONTRATO DE CONCESIÓN	FJJ-101	JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES, AURA MARIA DIAZ GUERRERO, GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO Y JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS	30/11/2020	AUTO GENTM No. 000298	ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No 5.788.205, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FJJ-101, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas con radicado 20185500462042 del 4 de diciembre de 2018 (reiterado el 20201000715182 de 8 de septiembre de 2020), 20195500501382 del 4 de septiembre de 2019, y el radicado 20201000715312 de 8 de septiembre de 2020 conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente: a) Manifestación clara de los porcentajes a ceder a favor de los señores AURA MARIA DIAZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No 35.330.199, JOSÉ RICARDO ORJUELA SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No 7.313.994, y GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.470

ESTADO 091 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020

¹https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20091%20DE%2003%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101"

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: M157-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 85 - de 108

					ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No 5 788 205, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FJJ-101, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento al trámite de cesión parcial de derechos presentado con radicado No. 20185500462042 del 4 de diciembre de 2018 y reiterado radicado no 20201000715182 del 8 de septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente a) Debe allegar declaración de renta de 2019 y 2018 de la señora AURA MARIA DIAZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No 35 330 199. b) Certificado de ingresos actualizado a 2019 acompañado de matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe la certificación de ingresos que se presenta, de la señora AURA MARIA DIAZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No 35 330 199 en calidad de cesionaria. c) Extractos bancarios de agosto, julio y junio de 2020 de la señora AURA MARIA DIAZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No 35 330 199 en calidad de cesionaria. d) RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión de la señora AURA MARIA DIAZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No 35 330 199 en calidad de cesionaria.
--	--	--	--	--	--

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: M157-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 86 - de 108

					e) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. f) El documento de identificación de la señora AURA MARIA DIAZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No 35 330 199 en calidad de cesionaria. ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No 5 788 205, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FJJ-101, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 201955000901382 del 4 de septiembre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente
--	--	--	--	--	--

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: M157-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 87 - de 108

					a) Documento de negociación debidamente suscrito entre las partes. b) Documentación que acredite la capacidad económica del señor JOSE RICARDO ORJUELA SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No 7 313 094, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y c) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No 5 788 205, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FJJ-101, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20201000715312 de 8 de septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente
--	--	--	--	--	--

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
		Página - 88 - de 108

					a) Estados financieros del año 2019 debidamente COMPARADOS frente al año anterior como dicta la norma y acompañados de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los certifica, matrícula mercantil como persona natural actualizada, declaración de renta del año 2019 del señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 323 470 en calidad de cesionario. b) Debe allegar matrícula mercantil como persona natural actualizada, del señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 323 470 en calidad de cesionario. c) Debe allegar declaración de renta del año 2019, del señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 323 470 en calidad de cesionario. d) RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión del señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 323 470 en calidad de cesionario.
--	--	--	--	--	--

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
		Página - 89 - de 108

					e) Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. f) Documento de identificación del señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 323 470. ARTICULO QUINTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo por Estado Jurídico al señor JOSE DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 5 788 205 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FJJ-101, y a los señores AURA MARIA DIAZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35 330 199, GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 323 470 y JOSE RICARDO ORJUELA SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7 313 064, en su condición de terceros interesados, conforme a lo indicado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
--	--	--	--	--	---

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios, titulares mineros y terceros interesados, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de la solicitud de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. FJJ-101, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, como de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la cesión de derechos, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala). (…)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que los requerimientos mencionados debieron ser cumplidos por el solicitante, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del requerimiento efectuado era entender desistidos los trámites de cesión de derechos presentados dentro del Contrato de Concesión No. FJJ-101.

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales.

Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.²

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los interesados no atendieron dentro del término legal el articulado del requerimiento mencionado.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación de los actos administrativos objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la Autoridad Minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, para señalar que los interesados en la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de cesión de derechos de Contrato de Concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistidos los trámites de cesión de derechos presentados dentro del Contrato de Concesión No. **FJJ-101**, dadas las consideraciones expuestas.

➤ PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.

De otra parte, se aclara a los recurrentes que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

" Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101"

funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición (...)

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. *En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."*

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los recurrentes señores/as **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** y **AURA DIAZ GUERRERO**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-000200 del 9 de abril de 2020**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Gerencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibídem .

Finalmente, y en gracia de discusión se les recuerda a los peticionarios que, si a bien tienen pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000200 DE 9 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJJ-101”

deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **VCT- 000200** del 9 de abril de 2021, recurrida mediante escrito con radicado No. 20211001248182 del 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. **VCT- 000200** del 9 de abril de 2021, presentado a través del escrito con radicado No. 20211001248182 del 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ DE LOS ANGELES TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.205, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión **No. FJJ-101**, y a los señores/as **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.323.470 y **AURA MARIA DIAZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.330.199; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa/ GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM -VCT.
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



Radicado ANM No: 20219030737801

Nobsa, 07-09-2021 16:08 PM

Señor (a) (es)

SARA AZUCENA PARRA LOPEZ

Dirección: Carrera 7 No. 74-56 oficina 801
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° KE6-08053X, se ha proferido la Resolución No. VSC-000838 de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000838 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000838 de fecha treinta (30) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KE6-08053X.

COORDINADORA	GUIA: 20015958457.1	UNIDAD 1/1
COORDINADORA	GUIA: 39720996652.1	UNIDAD 1/1
		C.C.
		DOC
DE: SARA PARRA CR 7 # 74 56 OFICINA 801 BOGOTA (C/MARCA) TEL 1 Z.Postal:		
PARA:ANM NOBSA KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA SOGAMOSO (BOY) TEL 000 Z.Postal:		
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 20015958457 Doc: ANM Ref: ANM 39720996652.1		
Origen 1 BOG	 Destino (1) 2021-09-24	Zona Hub 800 Equipo Reparto 71



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000838

DE 2021

(30 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2010 la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con la señora SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ, Contrato de Concesión No. KE6-08053X, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, en un área de 52 hectáreas y 7560 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de BOYACÁ en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 18 de abril de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 00054 del 27 de enero de 2017, se autorizó la devolución de Área solicitada dentro del contrato de concesión No.KE6-08053X, quedando como área definitiva 20 hectáreas con 7733 metros cuadrados, la cual se protocoliza mediante el OTROSI No. 1 al Contrato de Concesión del 29 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero nacional el 07 de febrero de 2018.

A través de radicado No. 20211001040132 del 18 de febrero de 2021, la señora SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. KE6-08053X, presentó solicitud de renuncia al contrato.

Por medio de Auto PARN No. 0894 del 13 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 034 del 13 de mayo de 2021, se dispuso:

***(...) 2.1 REQUERIMIENTOS**

2.2.1. Aprobar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.2.1.1 Aceptar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestres 2020.

2.2.1.2 Aprobar la póliza emitida por Seguros de Estado con N°42-43-101004831 con vigencia hasta el 23 de mayo de 2021

2.2.2. REQUERIR AL TITULAR MINERO BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten:

2.2.2.1 La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 Se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue la información requerida.

2.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X"

2.3.1. SUBSANAR los requerimientos realizados bajo apremio de multa del numeral 2.2.2 del auto PARN N° 0078 de 14 de enero de 2021 específicamente con lo que tiene que ver:

- La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, con su respectivo plano de labores

- La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, con su respectivo plano de labores

- La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y al IV trimestre de 2020

- La modificación de póliza minero ambiental N° 42-43101004831, expedida por Seguros del Estado, toda vez que se constituyó por un valor inferior, por lo que el monto a asegurar es: Por no contar con Licencia Ambiental ni Programa de Trabajos y Obras aprobados, el valor a asegurar corresponde al 5 % del valor total de las inversiones proyectadas para el Tercer año de exploración = \$196.700.000,00 Cálculo: $196.700.000,00 \times 5\% =$ Monto a asegurar: \$9.835.000,00 De conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 Toda vez que se evidencian los radicados en el expediente y fueron sujetos de evaluación por parte del presente concepto técnico que se acoge.

2.3.2. Informar al Titular Minero que al momento de vencerse a póliza minero ambiental N° 42-43101004831 el próximo 23 de mayo de 2021, deberá aportar al expediente su renovación cumpliendo con las características expuesta en el numeral 1.5 del presente proveído

2.3.3. Continuar con el trámite sancionatorio informado mediante AUTO PARN N°0078 de fecha 14 de enero de 2021 numeral 2.2.2 específicamente por el incumplimiento a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental.

2.3.4. INFORMAR al Titular Minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo cual, los FBM, deberán ser diligenciados en el módulo para la presentación y diligenciamiento de FBM- dispuesto en la página web ANNA MINERIA, puesto en producción a partir del pasado 17 de julio del año 2020. Así mismo los FBM anuales de 2019 y 2020 se darán por recibidos y su aprobación será sujeta a la evaluación que se realice por la plataforma Anna Minería.

2.3.5. Advertir al titular minero que no le está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión hasta tanto cuenten la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme

2.3.6. INFORMAR al Titular Minero que la información reportada en el RUCOM debe renovarse anualmente en el mes de mayo de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, Decreto 1421 de 01 de septiembre de 2016 y Resoluciones 208 de 27 de abril de 2017 y 362 de 29 de junio de 2017.

2.3.7. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARN N° 467 de 09 de abril de 2021.

2.3.8. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

2.3.9. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

2.3.10. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto."

Mediante Concepto Técnico PARN No. 684 de 23 de junio de 2021, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X"

3.1 Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de roca fosfórica correspondiente al I trimestre del año 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciado y reportados en cero.

3.2 Se recomienda NO APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101005426, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que no se allegó firmada por el tomador es decir el titular minero, tampoco se radica el recibo de pago y se debe modificar su objeto; por lo tanto, se recomienda REQUERIR a los titulares para que presenten las correcciones y/o modificaciones correspondientes.

3.3 Se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue la póliza Minero Ambiental No. 42-43-101005424, FIRMADA POR EL TOMADOR ES DECIR EL TITULAR MINERO, se deberá radicar el recibo de pago de dicha póliza y se deberá ajustar su objeto por el siguiente: Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. KE6-08053X, celebrado entre La Gobernación de Boyacá, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA FOSFATICA-O FOSFORICA O FOSFORITA,, localizado en jurisdicción del municipio de Boyacá, Departamento de BOYACÁ

3.4 Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería SGD y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PARN N°0078 de fecha 14 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°003 del día 15 de enero de 2021, donde se dispuso requerir bajo apremio de multa la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o en su ausencia, certificado expedido por dicha autoridad de un periodo no mayor a 30 días mediante el cual se manifieste que dicha solicitud se encuentra en trámite. Por lo que se recomienda Pronunciamiento jurídico de fondo

3.5 Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del título minero KE6-08053X a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia el día 18 de febrero de 2021 allegada mediante radicado SGD N°20211001040132, se tiene que el título minero SE ENCUENTRA AL DIA por lo tanto técnicamente es procedente su ACEPTACION, aclarando que Mediante AUTO PARN N°0078 de fecha 14 de enero de 2021, notificado en estado jurídico N°003 del día 15 de enero de 2021, en su numeral 2.2.2 dispuso requerir bajo apremio de multa la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o en su ausencia, certificado expedido por dicha autoridad de un periodo no mayor a 30 días; pero dicho requerimiento no sería procedente tener en cuenta para efectos de esta solicitud por lo que se recomienda Pronunciamiento jurídico de fondo.

3.6 Se recomienda SUBSANAR el requerimiento realizado Mediante Auto PARN N°0894 del 13 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico N°034 del 13 de mayo de 2021 en su numeral 2.2. DONDE SE REQUIERE AL TITULAR MINERO BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten: 2.2.2.1 La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2021, toda vez que mediante el presente concepto técnico se aprueba dicha obligación.

3.7 Se Da Por recibida la información allegada mediante Numero de evento ANNA MINERIA 132059 y radicado 3379-0 del 19 de agosto de 2020, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2019, Mediante Numero de evento ANNA MINERIA 196464 y radicado 19614-0 del 04 de febrero de 2021, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2019 y Mediante Numero de evento ANNA MINERIA 196472 y radicado 19617-0 del 04 de febrero de 2021, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2020, dicha información será evaluada en próxima evaluación documental cuando este habilitado el módulo de evaluación de FBM a través de la plataforma de ANNA Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X"

3.8 INFORMAR al titular minero que no le está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión hasta tanto cuenten la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme..."

No obstante, se evidencia la solicitud de pronunciamiento respecto de requerimientos realizados dentro del contrato de concesión KE6-08053X requerimientos, solicitudes y tramites sancionatorios relacionados con el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, que por sustracción de materia no serán objeto de pronunciamiento ya que radicada la solicitud de renuncia se evidencia que la titular minera no tiene la intención de continuar con la ejecución del título.

Mediante auto PARN 1146 de 6 de julio de 2021, notificado en estado jurídico N° 48 de 07 de julio de 2021 se dispuso:

"(...)

2.2.1. Aprobar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.2.1.1 ACEPTAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de roca fosfórica correspondiente al I trimestre del año 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciado y reportados en cero.

2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.2.1 No continuar con el trámite sancionatorio iniciado mediante auto PARN N° 0078 de 14 de enero de 2021, numeral 2.2.2 específicamente por el incumplimiento a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que mediante radicado SGD N°20211001040132 del 18 de febrero de 2021, el titular allega solicitud de renuncia del título KE6-08053X.

2.2.2 SUBSANAR el requerimiento realizado mediante auto PARN N°0894 del 13 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico N°034 del 13 de mayo de 2021 en su numeral .2.2. donde se requiere al titular minero bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten: el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2021, toda vez que mediante el presente concepto técnico se aprueba dicha obligación.

2.2.3 Informar al titular minero que una vez evaluadas las obligaciones contractuales del título minero KE6-08053X a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia el día 18 de febrero de 2021 allegada mediante radicado SGD N°20211001040132, se tiene que el título minero SE ENCUENTRA AL DIA por lo tanto técnicamente es procedente su ACEPTACION. Razón por la cual la Vicepresidencia de Seguimiento y Control en acto administrativo separado se pronunciará de fondo respecto del trámite de renuncia teniendo en cuenta lo evaluado en el concepto técnico PARN N° 684 de 23 de junio de 2021 acogido en el presente proveído.

2.2.4 Informar al titular minero que de acuerdo a la evaluación técnica realizada en el concepto técnico PARN N° 684 se evidencia que la póliza Minero Ambiental No. 42-43-101005424 allegada mediante los radicados SGD N°20211001223462 de fecha 09 de junio de 2021 y SGD N°20211001232032 de fecha 11 de junio de 2021, no cumple con las características para ser aprobada, es por ello que en el acto administrativo que defina la solicitud de renuncia del título, la ANM le informara al titular minero las condiciones de modificación de la póliza.

2.2.5 Da Por recibida la información allegada mediante número de evento ANNA MINERIA 132059 y radicado 3379-0 del 19 de agosto de 2020, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2019, mediante número de evento ANNA MINERIA 196464 y radicado 19614-0 del 04 de febrero de 2021, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2019 y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X"

mediante número de evento ANNA MINERIA 196472 y radicado 19617- 0 del 04 de febrero de 2021, el titular minero allega Formato básico minero Anual de 2020.

2.2.6 Advertir al titular minero que no le está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión ya que no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme, así mismo se encuentra en curso trámite de renuncia del contrato.

2.2.7 INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARN N° 684 de junio de 2021.

2.2.8 INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

2.2.9 INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

2.2.10 NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° KE6-08053X y teniendo en cuenta que el día 18 de febrero de 2021 fue radicada la petición No. 20211001040132, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° KE6-08053X, cuyo titular es la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. KE6-08053X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 684 de 23 de junio de 2021 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No KE6-08053X** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° KE6-08053X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Decima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta el cuarto año de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **KE6-08053X**, la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.666.865, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **KE6-08053X**, cuya titular minera es la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.666.865, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **KE6-08053X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la titular minera la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE6-08053X"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula OCTAVA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Boyacá, departamento de Boyacá. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. KE6-08053X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°.51.666.865 o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. KE6-08053X de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador (e) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC



Radicado ANM No: 20219030737631

Nobsa, 07-09-2021 16:07 PM

Señor (a) (es)
SARA AZUCENA PARRA LOPEZ
Dirección: Carrera 7 No. 74-56 oficina 801
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° MAR-08551, se ha proferido la Resolución No. VSC-000852 de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000852 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000852 de fecha treinta (30) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No MAR-08551

COORDINADORA	GUIA: 20015958453.1	UNIDAD 1/1
COORDINADORA	GUIA: 39720996655.1	UNIDAD 1/1
	C.C.	DOC
DE: SARA PARRA CR 7 # 74 FOLIOS 56 OFC 801 BOGOTA (C/MARCA) TEL 1 Z.Postal:		
PARA:ANM NOBSA KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA SOGAMOSO (BOY) TEL 000 Z.Postal:		
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 20015958453 Doc. ANM Ref: ANM 39720996655.1		
Origen 1 BOG	 Destino (1) 2021-09-24	Zona Hub 800 Equipo Reparto 71



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000852 DE 2021

(30 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-08551"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día cuatro (04) de mayo del año 2012, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la Señora **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ**, se celebró Contrato de Concesión No. MAR-08551 por el término de 30 años, con el objeto de realizar exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA**, en un área de 244 hectáreas y 5.464 metros cuadrados localizada en el Municipio de Ciénega y Viracachá, en el Departamento de Boyacá. El contrato fue inscrito el día cinco (05) de febrero de 2013 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Oficio N° 1 al contrato de concesión MAR-08551, firmado el 04 de diciembre de 2012, se determinó que el departamento de Boyacá suscribió contrato de Concesión N° MAR-08551 con **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ**, el cual no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, por cuanto la alinderación definida en la cláusula segunda presenta superposición con el título minero 01051- 15, por ende, dicho polígono debe ajustarse y reformarse. Por lo anteriormente descrito se determinó modificar la cláusula segunda del contrato No. MAR-08551 celebrado el día cuatro (4) de mayo de 2012, la cual quedó así: *Área del contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas: Descripción del Punto Arcifinio: INTERSECCIÓN CARRETERA MUNICIPIO VIRACACHÁ MUNICIPIO SIACHOQUE CON LA QUEBRADA HONDA, Coordenada Norte= 1093375.0; Coordenada Este= 1088150.0. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de CIENEGA y VIRACACHÁ - BOYACÁ, y comprende una extensión superficial total de 218 Hectáreas y 4.175 Metros Cuadrados. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2013.*

Por medio de oficio con radicado No. 20211001040072 de fecha 18 de febrero de 2021, la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. MAR-08551, manifestó su decisión de **RENUNCIAR** al Contrato de Concesión de la referencia.

A través de Auto PARN No. 0849 de 3 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 031 de 4 de mayo de 2021, se requirió a la titular minera so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del Auto, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones generadas con anterioridad a la solicitud presentada:

i. Corrección de Formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre de 2020

ii. Corrección de los Formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 (Requeridos en esta Evaluación Técnica)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-08551"

iii. Radicación electrónica de los Formatos Básicos Mineros - FBM Anuales 2019 y 2020 con su respectivo plano de labores"

Posteriormente y de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 709 de 29 de junio de 2021, se determinó la viabilidad de aceptar la renuncia al contrato de concesión, al establecer en el numeral 3.4 que:

*"Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO** con respecto a la solicitud de renuncia del título minero allegada mediante radicado No 20211001040072 de fecha 18 de febrero de 2021, toda vez que la titular minera a la fecha de presentación de dicha renuncia se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y técnicamente la solicitud de renuncia en procedente de **ACEPTACIÓN**."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. MAR-08551 y teniendo en cuenta que el día 18 de febrero de 2021 fue radicada la petición No. 20211001040072, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° MAR-08551, cuyo titular es la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

***Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiera construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. MAR-08551 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 709 de 29 de junio de 2021 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora SARA AZUCENA PARRA LOPEZ se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. MAR-08551 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° MAR-08551.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-08551"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.666.865, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, cuyo titular minero es la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MAR-08551"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR-, a la Alcaldía del municipio de Ciénega y a la Alcaldía municipal de Viracachá, departamento de Boyacá. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **SARA AZUCENA PARRA LOPEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **MAR-08551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel - Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro - Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto Camillo, Abogada VSC



Radicado ANM No: 20219030738221

Nobsa, 08-09-2021 17:11 PM

Señor (a) (es)
ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ DIAZ
Dirección: Calle 18 No. 28-05
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FDF-081, se ha proferido la Resolución No. VCT-000826 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000826 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VCT-000826 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FDF-081.

COORDINADORA		GUIA: 20015958460.1	UNIDAD 1/1
COORDINADORA		GUIA: 39720997759.1	UNIDAD 1/1
		C.C.	DOC
DE: ENRIQ HERNANDEZ CL 18 # 2B 05 YOPAL (C/NARE) TEL 1 Z.Postal:			
PARA:ANM NOBSA KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA SOGAMOSO (BOY) TEL 000 Z.Postal:			
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 20015958460 Doc. ANM Ref:ANM 39720997759.1			
Origen 1 BOG		Destino (1) 2024-09-27	Zona Hub 800 Equipo Reparto 71



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000826 DE

(23 JULIO 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-081”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, y los señores **RUBEN DARIO TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.194.176, **LUÍS ALBERTO CAMACHO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.113.838, y **VICTOR MANUEL CORTES WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.493.941, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FDF-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en una extensión superficial de 554 hectáreas y 5.050 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **LA SALINA**, departamento del **CASANARE**, y **CHITÁ**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 18 de mayo de 2005. (Expediente Digital)

Mediante la Resolución No. GTRN-0077 del 26 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores **RUBEN DARIO TOLOZA**, **LUÍS ALBERTO CAMACHO DELGADO**, y **VICTOR MANUEL CORTES WILCHES**, a favor del señor **GERMAN DARIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.301.179. Acto administrativo inscrito el 2 de abril de 2009 en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital)

A través del escrito con radicado No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018, el señor **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.458, señaló “(...) *Asunto. RENUNCIA TITULO MINERO de concesión FDF-081 (...) En mi condición de cotitular de título minero, por medio de la presente me permito manifestarle que, a partir de la fecha de suscripción de la presente comunicación, renuncio en forma irrevocable a mis derechos y acciones del Treinta y Tres punto Treinta y Tres por ciento (33.33%) o tercera parte, que me corresponden sobre el contrato de concesión (...) el cual se encuentra en jurisdicción del municipio de La Salina Departamento de Casanare. (...)*” (Expediente Digital)

Mediante oficio con radicado No. 20189030338111 del 1 de marzo de 2018, la Autoridad Minera profirió respuesta a la solicitud con radicado No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-081"

"En atención a la solicitud de la referencia, me permito informarle que la solicitud allegada comunicando la renuncia de forma irrevocable de los derechos y acciones del 33.33% que le corresponden dentro del contrato de concesión No. FDF-081 se da por recibida, y en tal sentido, será incorporada al expediente antes referido a fin de ser evaluada técnica y jurídicamente y proferir el acto administrativo a que haya lugar".

Que mediante escrito con radicado No. 20185500687142 del 21 de diciembre de 2018, el señor **ENRIQUE ALONSO HÉRNANDEZ DÍAZ**, aclaró y corrigió la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **FDF-081**, presentada inicialmente a través del radicado No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018. (Expediente Digital)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FDF-081**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de Renuncia parcial presentada mediante radicado No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018, por el señor **ENRIQUE ALONSO HÉRNANDEZ DÍAZ**.

Sea lo primero indicar, que la Ley 685 de 2001 es el régimen aplicable al contrato que nos ocupa, el cual preceptúa en su 108 la posibilidad de renuncia a la concesión así:

*"(...) **Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (...)"*

No obstante, una vez verificado el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. **FDF-081**, de fecha 22 de julio de 2021, se evidenció que el señor **ENRIQUE ALONSO HÉRNANDEZ DÍAZ**, no ha ostentado, ni ostenta la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FDF-081**, tal como lo señaló mediante radicado No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018.

Dadas las anteriores circunstancias, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

"(...) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDF-081"

perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)" (Negritas fuera de texto).

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos esta Gerencia procederá a rechazar por improcedente el trámite de renuncia parcial allegado mediante radicado No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018, presentado por el señor **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ**, por cuanto el referido ciudadano no ha gozado, ni goza de la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FDF-081**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la renuncia parcial al Contrato de Concesión No. **FDF-081**, presentada mediante escrito con radicado No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **GERMAN DARIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.301.179, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FDF-081**, y al señor **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.458; o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de JULIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM - VCT
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT



Radicado ANM No: 20219030738501

Nobsa, 08-09-2021 17:13 PM

Señor (a) (es)

SOCIEDAD RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.

Dirección: Autopista Norte No. 166-39 Barrio Toberín
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Nº IJJ-14291**, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000865** de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000865 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000865 de fecha treinta (30) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IJJ-14291.

COORDINADORA	GUIA: 20015958459.1	UNIDAD 1/1
COORDINADORA	GUIA: 39720996438.1	UNIDAD 1/1
		C.C.
		DOC
DE: SOCIEDAD RIV SERV GENERALES AUTP NORTE 166 39 BOGOTA (C/MARCA) TEL 1 Z.Postal:		
PARA:ANM NOBSA KILOMETRO 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA SOGAMOSO (BOY) TEL 000 Z.Postal:		
Observaciones Cliente: GUIA INICIAL: 20015958459 Doc. ANM Ref: ANM 39720996438.1		
Origen 1 BOG		Destino (1) 2021-09-24
		Zona Hub 800 Equipo Reparto

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000865 DE

(30 JULIO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- y el señor RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, suscribieron el Contrato de Concesión No. IJJ-14291 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, en un área de 288,98224 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de TUTA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 25 de septiembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 22-31 Expediente Minero Digital).

Con radicado No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 el señor RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS presentó aviso de cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. IJJ-14291 a favor del señor JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA. (Cuaderno principal 1 página 65 Expediente Minero Digital).

Con radicado No. 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, el señor RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS presentó el contrato correspondiente a la cesión parcial de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. IJJ-14291 a favor del señor JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA. (Cuaderno principal 1 páginas 67-73 Expediente Minero Digital).

A través de Resolución No. GTRN-308 del 3 de noviembre de 2011, Ejecutoriada y en firme el 10 de noviembre de 2011, se entendió surtido el trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado por el señor RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS dentro del Contrato de Concesión No. IJJ-14291 a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291"**

favor del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA**, y se informó que para poder ser inscrita en el Registro Minero Nacional, el título minero debía estar al día en las obligaciones contractuales derivadas del mismo, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Cuaderno principal 1 páginas 91-93 Expediente Minero Digital).

Mediante radicado No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019, el titular **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, allegó aviso de cesión parcial de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión **IJJ-14291**, a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2.

Con radicado No. 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** presentó el contrato correspondiente a la cesión del 50% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. IJJ-14291 a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, suscrito por las partes el 27 de agosto de 2019 en la Notaría 69 del Circuito de Bogotá.

Por medio de radicado No. 20199030572292 del 13 de septiembre del 2019, el representante legal de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, presentó la documentación presentó los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Mediante concepto económico emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos el 19 de mayo del 2021, se evaluó la documentación aportada con el radicado No. 20199030572292 del 13 de septiembre del 2019 y, se concluyó:

*"Así las cosas, se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **IJJ-14291**, **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificado con NIT 805.029.070-2 se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018."*

Por medio de **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RAUL FERNANDO DE LA TORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19428412 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14291**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”

b) *Manifestación clara y expresa en la que informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RAUL FERNANDO DE LA TORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19428412 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IJJ-14291, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y el concepto de capacidad económica del 19 de mayo del 2021, específicamente, los siguientes:

a) **Estados Financieros del año 2020** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

b) **Certificado de existencia y representación legal** de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

c) **Declaración de renta** correspondiente al año 2020.

d) **Registro Único Tributario - RUT actualizado** con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

e) **Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.

f) *Fotocopia del documento de identificación de la representante legal de la sociedad cesionaria **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, señora **MARIA ALEJANDRA VILLAREAL SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1144091782.”*

Por medio de la Resolución 468 del 21 de mayo del 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.-DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de integración de áreas presentada por el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IJJ-14291 y, por los señores **ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7164017 y **ANGEL MARIA RUNCERIA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694, titulares del Contrato de Concesión IJH-11441, con el radicado No. 20169030028222 del 08 de abril de 2016, aclarada mediante radicado No. 20175500323572 del 09 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291"**

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJJ-14291, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver dos (02) trámites de cesión de derechos y obligaciones, los cuales serán resueltos en el orden en que fueron presentados:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS a favor del señor JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJJ-14291, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, presentada por medio de los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, a favor del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al titular del Contrato de Concesión No. IJJ-14291, para que allegara:

*"a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y*

b) Manifestación clara y expresa en la que informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018."

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto, la documentación solicitada.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”**

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, comenzó a transcurrir el 31 de mayo de 2021, y culminó el 30 de junio de 2021¹, sin que el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS**, titular del Contrato de Concesión No. IJJ-14291, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

2. Solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por el señor RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJJ-14291, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, presentada por medio de los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, la cual la cual será abordada en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a la titular del Contrato de Concesión No. IJJ-14291, para que allegara:

*a) **Estados Financieros del año 2020** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*

*b) **Certificado de existencia y representación legal** de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*

*c) **Declaración de renta** correspondiente al año 2020.*

*d) **Registro Único Tributario - RUT actualizado** con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*

*e) **Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario**, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad **con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.*

*f) **Fotocopia del documento de identificación de la representante legal de la sociedad cesionaria RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT*

¹ LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”

805.029.070-2, señora **MARIA ALEJANDRA VILLAREAL SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1144091782.”

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, comenzó a transcurrir el 31 de mayo de 2021, y culminó el 30 de junio de 2021², sin que el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS**, titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14291**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Así las cosas, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subraya fuera de texto).

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión IJJ-14291, presentada ante la autoridad minera mediante los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011 y; los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**.

² LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291**, a favor del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694, por medio de los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291**, a favor la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, por medio de los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291** y, al señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694 y a la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, en calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20219030693981

Nobsa, 22-01-2021 14:30 PM

Señor (a) (es):
WILLIAN USEBIO CORREA DURAN
Alcalde Municipal
Email: alcaldia@socota-boyaca.gov
[notificacionesjudiciales@socota-boyaca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@socota-boyaca.gov)
Celular: 322 7438593
Dirección: Carrera 3 Nª 2-78 Parque Principal
Departamento: Boyacá
Municipio: Socotá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FG7-08051X A.A.062-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000024 de fecha quince (15) de enero de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 062-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FG7-08051X"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Radicado ANM No: 20219030693981

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000024 de fecha quince (15) de enero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-01-2021 13:57 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FG7-08051X A.A. 062-2020



Radicado ANM No: 20219030693971

Nobsa, 22-01-2021 14:30 PM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email:
Celular:
Dirección:
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FG7-08051X** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000024** de fecha 15 de enero de 2021, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 062 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X**" la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-01-2021 13:59 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FG7-08051X A.A.062-2020

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000024) DE 2021

(15 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 062-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FG7-08051X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2008, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” hoy Agencia Nacional de Minería y los señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON y NATANAEL MEDINA VEGA, suscribieron el Contrato de Concesión No. FG7-08051X, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 353, 41461 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2009.

Mediante auto No. GTRN-0785 de fecha 8 de septiembre de 2010, la autoridad minera aprobó la reducción de área, quedando un área definitiva para este contrato de 70 hectáreas y 1057,4 metros cuadrados, notificado mediante el estado Jurídico No. 50 de fecha 9 de septiembre de 2010.

Mediante resolución No. GTRN-0240 del 24 de agosto de 2009. La autoridad minera declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALARCON, a favor de la señora TERESA ALARCON ALARCON, acto inscrito en el RMN el día 20 de noviembre de 2009

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20201000849472 de 9 de noviembre de 2020, los señores **TERESA ALARCON ALARCON** y **NATANAEL MEDINA VEGA** en calidad de titulares del contrato de concesión No. FG7-08051X, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, en el área del contrato minero referido, ubicado en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá

Mediante Auto PARN No. 3086 del 13 de noviembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día cuatro (4) de diciembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la alcaldía de Socotá del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030689441 del 17 de noviembre de 2020.

Por medio del radicado No 20209030689421 del 17 de noviembre de 2020 se comunicó a los querellantes de la admisión del escrito de querella y de la fecha para reconocimiento de área.

Mediante Auto PARN No. 3219 del 23 de noviembre de 2020, se corrige el número del amparo administrativo aclarando que el asignando es el número de amparo 062-2020 para el título minero FG7-08051X, y se reprograma la fecha de la diligencia de amparo administrativo para el día 1 de diciembre de 2020. Para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 062-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FG7-08051X"

efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la alcaldía de Socotá del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030690131 del 24 de noviembre de 2020.

Por medio del radicado No 20209030690141 del 24 de noviembre de 2020 se comunicó a los querellantes del auto PARN-3219 y de la nueva fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposa informe de notificación radicado con No. 20201000935152 del 2 de diciembre de 2020, expedido por la Inspectora de Policía del municipio de Socotá, a través del cual remite diligencias de notificación a las partes, para lo cual adjunta constancia de fijación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía de ese municipio el día veinticinco (25) de noviembre 2020 y de des fijación el día veintiséis (26) de noviembre de 2020; así mismo adjunta constancia de fijación del aviso en el lugar de la perturbación el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, para lo cual adjuntó las evidencias fotográficas.

El día primero (1) de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 062 de 2020, en la cual se constató la presencia del señor Carlos Uribe, quien manifestó ser la persona encargada de realizar el acompañamiento a la diligencia por parte de los querellados; por otro lado, la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARN-No. 1187 del 16 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión No FG7-08051X, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 01 de diciembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN 3086 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentada por los señores TERESA ALARCÓN ALARCÓN y NATANAEL MEDINA VEGA en calidad de titulares del contrato de concesión No. FG7-08051X, hechos desarrollados en la vereda Parpa, Sector Los Pinos, en el Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron dos (2) bocaminas, que para efectos del presente informe se denominaron BM-1 y BM-2, se realizó inspección de equipos, maquinaria y demás elementos de apoyo en superficie.

2.1. BM-1, En esta labor no se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, salvo un patio de maderas con una cantidad aproximada de 70 palancas de 2 metros de longitud, diámetro de 20 cm, esta labor minera cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección aproximada de 1.9 m2. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

2.2. BM-2, Se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad, específicamente un malacate encerrado en una edificación de madera, una tolva para almacenamiento de carbón con una capacidad aproximada para 70 toneladas de mineral, se evidenció una excavación con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección de 1.5 m2 y una inclinación de 17 grados. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

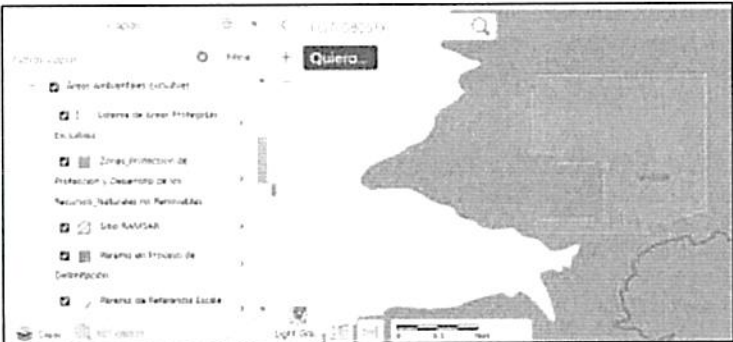
✓ Las labores mineras adelantadas por personas indeterminadas, descritas a lo largo del presente informe como BM-1 y BM-2, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión FG7-08051X.

✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 062-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FG7-08051X”

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1 e Infraestructura asociada (Personas indeterminadas)	1.155.850	1.164.247
BM-2 e infraestructura asociada (Personas indeterminadas)	1.155.855	1.164.240

- ✓ Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, el título minero **FG7-08051X** se evidencian superposiciones de carácter ambiental o áreas restringidas o de exclusión, para el desarrollo de la actividad minera relacionada con las inmediaciones del parque nacional natural Pisba y la reserva forestal protectora nacional cuenca del Cravo sur. Resolución 1501, fecha del acto 06/08/2018, publicado en el diario oficial 50694 el 23 de agosto de 2018.



5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. FG7-08051X, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 09 de noviembre de 2020, mediante el radicado 20201000849472, por los señores TERESA ALARCÓN ALARCÓN y NATANAEL MEDINA VEGA en calidad de titulares del contrato de concesión No. FG7-08051X, por adelantar trabajos mineros, realizados en forma antitécnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica dentro del área del Contrato de Concesión No. FG7-08051X, teniendo en cuenta que:

- a) Las labores mineras georreferenciadas y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-1 y BM-2 a cargo de personas indeterminadas, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión **FG7-08051X**, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas.

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORBOYACÁ, para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite....()

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000849472 de 9 de noviembre de 2020, presentada por los señores **TERESA ALARCON ALARCON** y **NATANAEL MEDINA VEGA** en calidad de titulares del contrato de concesión No. FG7-08051X, en contra de personas indeterminadas, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 062-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FG7-08051X"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se tiene que la labor objeto de amparo administrativo se encuentra en las coordenadas N 1.155.850, E 1.164.247 BM 1 y N 1.155.855 E 1.164.240 BM 2., ubicadas dentro del área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 062-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FG7-08051X"

del contrato de concesión FG7-08051X; cabe destacar, que si bien es cierto, no se evidenció personal laborando en la bocamina y aparentemente los trabajos están inactivos, también lo es, que se evidenció *un patio de maderas con una cantidad aproximada de 70 palancas de 2 metros de longitud, diámetro de 20 cm, esta labor minera cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección aproximada de 1.9 m2, al igual que se identificó infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad, específicamente un malacate encerrado en una edificación de madera, una tolva para almacenamiento de carbón con una capacidad aproximada para 70 toneladas de mineral, se evidenció una excavación con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección de 1.5 m2 y una inclinación de 17 grados, determinándose que la perturbación sí existe; lográndose establecer la perturbación al área de este título minero, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN-No. 1187 del 16 de diciembre de 2020.*

Ahora bien, al no revelar prueba alguna que legitime la labor y los equipos evidenciados, lo cual tipifica una minería sin título dentro del contrato de concesión FG7-08051X. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las bocaminas con coordenadas: N 1.155.850, E 1.164.247 BM 1 y N 1.155.855 E 1.164.240 BM 2 y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **TERESA ALARCON ALARCON y NATANAEL MEDINA VEGA** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FG7-08051X, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **N 1.155.850, E 1.164.247 BM 1 y N 1.155.855 E 1.164.240 BM 2** en el municipio de **Socotá**, del departamento de Boyacá:

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión No FG7-08051X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – No.1187 del 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN – No. 1187 del 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN – No. 1187 del 16 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Socha. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 062-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FG7-08051X"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **TERESA ALARCON ALARCON** y **NATANAEL MEDINA VEGA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM